

cese haya de producirse en las fechas que se indiquen para cada grupo.

f) Relación nominal, en su caso, del personal que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo, invalidez provisional, servicio militar y excedencia voluntaria.

g) Declaraciones comprensivas de las circunstancias personales y profesionales del personal afectado, ajustadas a los modelos que, en su momento, les serán facilitados.

4. Por la Dirección General de Empleo podrá disponerse, cuando lo estime oportuno, que las declaraciones formuladas por las Empresas sean visadas por el Jurado de Empresa.

5. Pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores que serán adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión y descontadas a la Empresa correspondiente, de las indemnizaciones que perciba por desmantelamiento.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 30. 1. Los trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, como consecuencia de la aplicación del Plan de Reestructuración, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Personarse periódicamente en la Oficina de Colocación en la que estuviesen inscritos como parados, con la frecuencia y en la forma que por la misma se establezca.

2.ª Notificar a la Oficina de Colocación y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión en donde perciban el subsidio el hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3.ª Dar cuenta a la Subcomisión de Trabajo de la Comisión Directora de los cambios de residencia o domicilio.

4.ª Asistir, cuando así se le indique, a los cursos que se organicen a fines de reconversión profesional.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a causar baja en el «Censo de trabajadores afectados por el Plan», independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que, en concepto de subsidio, hubiese percibido indebidamente.

Art. 31. Se autoriza a las Direcciones Generales de Empleo y de la Seguridad Social para que dicten las instrucciones necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Directores generales de Empleo, de la Seguridad Social y Promoción Social.

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas en la cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, dispone, en el número 3 del artículo 23, que las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización, aquellas que tuvieren que aportar las Empresas para el pago de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo y el 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados podrán ser anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos del régimen de desempleo.

La devolución al Instituto Nacional de Previsión de los citados anticipos será garantizada por el establecimiento de un

recargo de la fracción de la cuota del Régimen de Desempleo, cuya recaudación corresponderá al Instituto Nacional de Previsión y que será satisfecho por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que los anticipos sean amortizados en su totalidad.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de cuota que resulte para la contingencia de desempleo al distribuir el Ministerio de Trabajo los tipos de cotización entre las diversas contingencias y situaciones del Régimen General de la Seguridad Social, las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3,50 por 100 sobre la suma de las bases tarifadas y complementarias de cotización. Cuando tenga lugar la desaparición de las citadas bases, el tipo de cotización se aplicará a las bases de cotización que se establezcan.

La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas del Sector que queden en activo y de aquellas cuya nueva instalación pudiera establecerse en el futuro y será liquidada conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social, en concepto de gastos de administración.

El 50 por 100 de las cantidades, a que se refiere el párrafo anterior, será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Art. 3.º La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas extraordinarias del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la jubilación de los trabajadores afectados, anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente, a la Comisión Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas los ingresos obtenidos, por aplicación de la cuota complementaria, detallados por provincias, Empresas y trabajadores, y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Art. 5.º La cuota complementaria regulada por esta Orden se devengará a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo.